Proceso: **Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00048-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER AL RETIRO de demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

CUARTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

QUINTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

SÉPTIMO. - En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4139227f0dfef316369d0728dbdb7d9fa7f1dd3f60f0767a7bb4b14bc3d9b58

Documento generado en 19/04/2021 01:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00830-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá adecuar las cuotas de seguro al valor en UVR establecido para el día 6 de diciembre de 2020, esto es, a la suma de 275,3254 toda vez que, revisado el diligenciamiento no se evidencia que haya indicado dichos valores en el acápite de las pretensiones. Lo anterior, de conformidad con el No. 4° del art. 82 del C.G.P.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5db11af62e0f4b9e8b3bd39c106e3d49465f35100ac415ee8eea16fde000332

Documento generado en 19/04/2021 01:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00834-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Aclare la fecha en la que se ocasionaron los intereses de plazo de los dos títulos adosados para el cobro puesto que, en las pretensiones no menciona las fechas exactas de causación, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.

- Deberá aclarar por qué solicita el cobro de los intereses remuneratorios con posterioridad al vencimiento y estos se causan dentro del plazo que se le da al deudor para cancelar la obligación.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará

AMDS

virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2e8a01eae1d370d2803e9bf84e13c9b983c2e05f67a6e92a06551df446a056a
Documento generado en 19/04/2021 01:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00010-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el titulo valor –LETRA DE CAMBIO- allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES,** y en contra de **LEILA PINTO,** por las siguientes sumas:

A) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000,00),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada para el cobro

B) Más intereses de mora liquidados a partir del día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por concepto de *intereses corrientes*, correspondientes al periodo comprendido entre el 5 DE ABRIL DE 2018 hasta el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE

AMDS

a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(*…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07ff2a893ef56525d1825a8e4670c28c0abe013be38b6a8643089fcb78b9dbf8

Documento generado en 19/04/2021 01:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00012-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer si se admite o no; sin embargo, el artículo 25 del C.G.P., dispone la cuantía para determinar cuándo un proceso es de mínima (no excedan 40 SMLMV), menor (igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV) y mayor (igual o mayor a 150 SMLMV), su importe.

A partir de lo anterior, el articulo 18 ibidem, dispone que los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, conocerán los procesos contenciosos de menor cuantía y, los asuntos de mínima cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Parágrafo del articulo 17 ib.), cuando en el lugar exista.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades."*

Aunado, para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6º del articulo 26 *ejúsdem*, establece que la cuantía será el valor de la renta actual por el termino pactado inicialmente en el correspondiente contrato de arrendamiento.

A partir de lo expuesto, el asunto de marras, conforme al material probatorio, se logra observar que el canon de arrendamiento corresponde a la suma de $2.560.000,oo, rubro que fue pactado para el año 2020, valor que al ser multiplicado por 12 meses (termino pactado en el contrato), da como resultado la suma de $30.720.000,oo, monto que no supera los 40 SMLMV, para el año 2021.

Así las cosas, la presente demanda es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., razón por la cual se dará aplicación al artículo 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de esta al Juez competente. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

AMDS

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *verbal de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía*, propuesta por **MARESAN Y CIA S.C.S.** contra JORGE ENRIQUE CONTRERAS RUBIANO, MYRIAM EUGENIA GUEVARA CONTRERAS, JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS Y MARIELA CONTRERAS MONTAÑA**,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

QUINTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AMDS

Código de verificación:
510a7bb0ed29aca921d7f1de2e380e15baddaae8754253800446a2757ae937c9
Documento generado en 19/04/2021 01:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00014-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** y en contra de **YADIRA ANDREA GIL ALMANZA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ No. 458325464:**

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA DE CAPITAL
1	23/08/2019	$ 91.682,44
2	23/09/2019	$ 93.637,57
3	23/10/2019	$ 95.634,39
4	23/11/2019	$ 97.673,80
5	23/12/2019	$ 99.756,69
6	23/01/2020	$ 101.884,00
7	23/02/2020	$ 104.056,68
8	23/03/2020	$ 106.275,69
9	23/04/2020	$ 108.542,02
10	23/05/2020	$ 110.856,68
11	23/06/2020	$ 113.220,69
12	23/07/2020	$ 115.635,12
13	23/08/2020	$ 118.101,04
14	23/09/2020	$ 120.619,55
15	23/10/2020	$ 123.191,76
16	23/11/2020	$ 125.818,82
TOTAL		$ 1.726.586,94

SALDO INSOLUTO	$ 19.254.119,50

1.1. Por los *Intereses Moratorios* causados sobre las anteriores sumas de capital

AMDS

vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

1.2. Por los *Intereses Moratorios* causados sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. **458325464**, desde la presentación de la demanda, esto es, el **13 DE ENERO DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2. VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 23.492.081,00), contenido en el **PAGARÉ No. 52868701,** allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **10 de diciembre de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art.

AMDS

78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(*…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

AMDS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5ed0f9a90b6230e6f7e37149ec188efda66e9856b85554d0e54df1157aa7d76
Documento generado en 19/04/2021 01:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Pertenencia – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00018-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Allegue dictamen ajustado a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que en la demanda no fue presentado.

- De conformidad con el artículo 2532 del Código Civil, adecue los hechos en el sentido de precisar la fecha o la época en la cual la demandante empezó a ejercer posesión sobre el bien a usucapir.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. deberá allegar el certificado del avaluó catastral del bien inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no superior a treinta (30) días a efectos de determinar la cuantía, en el cual se avizore el valor actual del bien objeto de litis. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado con el escrito de subsanación no menciona el valor del bien inmueble.

- Acreditar que la dirección física y electrónica señalada para la abogada de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

- Deberá allegar certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía del señor PEDRO PABLO PATARROYO, dado que en ningún sistema de información aparece. Lo anterior, en atención a que para ser parte dentro de un proceso debe tener capacidad para ello, conforme lo establecido en el art. 53 del C.G.P.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

AMDS

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba59260aca6743236d984183cfcb9dc5dd8896868201bd7d7853e274c0dad405

Documento generado en 19/04/2021 01:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00020-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER AL RETIRO de demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

QUINTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud elevada por la parte actora, téngase por aceptada la revocatoria del poder conferido a la abogada **LIZETH GUILLERMINA**

AMDS

PANTALEÓN PAN, por la Representante Legal de la **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien fungía en calidad de demandante.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al **DR. OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e165a011ca1dd3f5714612d211cc8ac92b09513e0f865d5c81f967ad1526fe6

Documento generado en 19/04/2021 01:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00022-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

- Allegue copia legible en formato PDF, del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 000688619 toda vez que, el adjuntado con la demanda no es legible.

- Allegue original o copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través

AMDS

de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea5893c44a1c81663b7e175b751f7180a3ea789d5ca27ae2d7db4c41169351ac

Documento generado en 19/04/2021 01:44:47 PM

AMDS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	SubTotal
02/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 1.293.572,00	$ 24.997,74	$ 1.318.569,74
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 1.293.572,00	$ 51.382,74	$ 1.344.954,74
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 1.293.572,00	$ 76.602,33	$ 1.370.174,33
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 1.293.572,00	$ 102.167,12	$ 1.395.739,12
01/01/2021	14/01/2021	14	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 1.293.572,00	$ 113.629,81	$ 1.407.201,81

Asunto	Valor
Capital	$ 1.293.572,00
Capitales Adicionados	$ -
Total Capital	$ 1.293.572,00
Total Interés de Plazo	$ -
Total Interés Mora	$ 113.629,81
Total a Pagar	$ 1.407.201,81
- Abonos	$ -
Neto a Pagar	$ 1.407.201,81

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	SubTotal
02/10/2020	31/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 1.293.572,00	$ 25.533,87	$ 1.319.105,87
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 1.293.572,00	$ 50.753,46	$ 1.344.325,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 1.293.572,00	$ 76.318,24	$ 1.369.890,24
01/01/2021	14/01/2021	14	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 1.293.572,00	$ 87.780,94	$ 1.381.352,94

Asunto	Valor
Capital	$ 1.293.572,00
Capitales Adicionados	$ -
Total Capital	$ 1.293.572,00

Total Interés de Plazo	$ -
Total Interés Mora	$ 87.780,94
Total a Pagar	$ 1.381.352,94
- Abonos	$ -
Neto a Pagar	$ 1.381.352,94

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	SubTotal
02/11/2020	30/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 1.293.572,00	$ 24.378,94	$ 1.317.950,94
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 1.293.572,00	$ 49.943,72	$ 1.343.515,72
01/01/2021	14/01/2021	14	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 1.293.572,00	$ 61.406,42	$ 1.354.978,42

Asunto	Valor
Capital	$ 1.293.572,00
Capitales Adicionados	$ -
Total Capital	$ 1.293.572,00
Total Interés de Plazo	$ -
Total Interés Mora	$ 61.406,42
Total a Pagar	$ 1.354.978,42
- Abonos	$ -
Neto a Pagar	$ 1.354.978,42

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	SubTotal
02/12/2020	31/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 1.293.572,00	$ 24.740,11	$ 1.318.312,11
01/01/2021	14/01/2021	14	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 1.293.572,00	$ 36.202,81	$ 1.329.774,81

Asunto	Valor
Capital	$ 1.293.572,00
Capitales Adicionados	$ -
Total Capital	$ 1.293.572,00

Total Interés de Plazo	$ -
Total Interés Mora	$ 36.202,81
Total a Pagar	$ 1.329.774,81
- Abonos	$ -
Neto a Pagar	$ 1.329.774,81

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	SubTotal
02/01/2021	14/01/2021	13	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 1.293.572,00	$ 10.643,93	$ 1.304.215,93

Asunto	Valor
Capital	$ 1.293.572,00
Capitales Adicionados	$ -
Total Capital	$ 1.293.572,00
Total Interés de Plazo	$ -
Total Interés Mora	$ 10.643,93
Total a Pagar	$ 1.304.215,93
- Abonos	$ -
Neto a Pagar	$ 1.304.215,93

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	SubTotal
14/12/2020	31/12/2020	18	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 4.772.442,00	$ 54.764,99	$ 4.827.206,99
01/01/2021	14/01/2021	14	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 4.772.442,00	$ 97.054,90	$ 4.869.496,90

Asunto	Valor
Capital	$ 4.772.442,00
Capitales Adicionados	$ -
Total Capital	$ 4.772.442,00
Total Interés de Plazo	$ -
Total Interés Mora	$ 97.054,90

Total a Pagar	$	4.869.496,90
- Abonos	$	-
Neto a Pagar	$	4.869.496,90

Total Neto a Pagar	**$**	**11.647.020,81**

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00024-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda *ejecutiva* al Despacho, propuesta por **NATALY ESMERALDA CAMELO SIERRA,** contra **KATHERINE LISSE RODRIGUEZ MEJIA,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.",* se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, realizada la correspondiente liquidación de crédito las pretensiones ascienden a la suma de **$11.647.020,81,** monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 17 *ibídem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, máxime cuando en el acápite de las pretensiones no informo desde que fecha son exigibles las obligaciones que aquí persigue. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el titulo valor – PAGARÉ No. 001- las partes pactaron que debía cancelarse la obligación en 56 cuotas, pagadera la primera el 1° de septiembre de 2020 y así sucesivamente mes a mes, sin clausula aceleratoria por lo cual, el extremo demandante al momento de la presentación de la demanda no podía solicitar el pago de las cuotas posteriores a la presentación de la demanda, esto es, las posteriores al 14 de enero de 2021.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su

artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, propuesta por **NATALY ESMERALDA CAMELO SIERRA,** contra **KATHERINE LISSE RODRIGUEZ MEJIA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y

AMDS

conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

QUINTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

AMDS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
547d4863c65910b83b1ac477a6631b2ff026a99228c37988997fa0b3f4f3e442

Documento generado en 19/04/2021 01:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00028-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT**, expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el articulo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, "*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general".* Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.

- Acreditar que la dirección electrónica para el/la abogado/a de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con una vigencia no mayor a 30 días. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82, el numeral 2° del artículo 84 y el artículo 85 del CGP.

- Debera allegar poder para actuar en el que la entidad demandante le otorgue mandato para instaurar la presente acción en contra del señor JONATAN ALEXANDER PALOMAR AYA. Lo anterior, en vista de que en la demanda no obra el mismo.

- Deberá acreditar la inscripción de la garantía en el Registro de Garantía Mobiliaria a través del "*formulario de inscripción inicial"* de conformidad con lo establecido en los articulo 12 y 61 de la ley 1676 de 2013, en armonía con lo reglamentado en el artículo 17 y 30 del Decreto 400 de 2014, lo anterior, debido a que, revisada la base de datos del Registro de Garantía Mobiliaria, no figura ninguna anotación a nombre del garante.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

AMDS

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe60059d76fa288eefd1c244f255b282614aca6540147b75d9c652fe1c63a526

Documento generado en 19/04/2021 01:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Referencia: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado: 110014003037-2021-00030-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Ajustar la solicitud de prueba extraprocesal, indicando concretamente los hechos que se pretende probar, de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso.

2. Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada por el abogado es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3. Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.

4. Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante en formato PDF, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, teniendo en cuenta que allego unas fotos en las cuales no se pueden corroborar claramente los datos. Lo anterior, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82, numeral 2º del art. 84 y el art. 85 del C.G.P.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

AMDS

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte solicitante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ed572e67f44cd271430bdf0daa9a7ab48a7e4e80f81caf993a75fcd3ebb62a3

Documento generado en 19/04/2021 01:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	Interés MoraPeríodo	Saldo IntMora	SubTotal
10/08/2020	31/08/2020	22	18,29	27,435	18,29	0,000460295	$ 41.958.661,00	$ 424.894,04	$ 424.894,04	$ -	$ -	$ 42.383.555,04
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	18,35	0,000461685	$ 41.958.661,00	$ 581.150,58	$ 1.006.044,62	$ -	$ -	$ 42.964.705,62
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	18,09	0,000455657	$ 41.958.661,00	$ 592.681,25	$ 1.598.725,87	$ -	$ -	$ 43.557.386,87
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	17,84	0,000449848	$ 41.958.661,00	$ 566.250,55	$ 2.164.976,41	$ -	$ -	$ 44.123.637,41
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	17,46	0,000440995	$ 41.958.661,00	$ 573.610,25	$ 2.738.586,66	$ -	$ -	$ 44.697.247,66
01/01/2021	04/01/2021	4	17,32	25,98	17,32	0,000437726	$ 41.958.661,00	$ 73.465,60	$ 2.812.052,26	$ -	$ -	$ 44.770.713,26
05/01/2021	18/01/2021	14	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 41.958.661,00	$ -	$ 2.812.052,26	$ 371.807,17	$ 371.807,17	$ 45.142.520,43

Asunto	Valor
Capital	$ 41.958.661,00
Capitales Adicionados	$ -
Total Capital	$ 41.958.661,00
Total Interés de Plazo	$ 2.812.052,26
Total Interés Mora	$ 371.807,17
Total a Pagar	$ 45.142.520,43
- Abonos	$ -
Neto a Pagar	**$ 45.142.520,43**

Proceso: **Ejecutivo – Menor cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00032-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** y en contra de **CESAR ANDRÉS GUTIERREZ ROZO,** por las siguientes sumas de dinero:

de dinero:

a) **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 41.958.661,00),** contenido en el **PAGARÉ** allegado para el cobro, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **5 DE ENERO DE 2021** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

b) Por los intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2020 y el 4 de enero de 2021, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en

AMDS

el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la

anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades de poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(*…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

AMDS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7269183789eb23a20e74b05f96f9ce7487e801b88c4811317f5446536e3fa9d

Documento generado en 19/04/2021 01:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00034-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

AMDS

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbd2eafbe75b87bd56ca0c140f66d126195045ca2aa8e8cb7f9943d67f201e09
Documento generado en 19/04/2021 01:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00040-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa MXR-110, por parte de su propietario **PARQUE NACIONAL DE LA CULTURA AGROPECUARIA S.A.,** solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –* Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de*

[1] "*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*"

AMDS

requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado**, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*
>
> *Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "*no hay fueros concurrentes*" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la transversal 6 # 45-147 del municipio de QUIMBAYA, departamento del QUINDÍO**.**

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2] –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de*

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

prelación, ***cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante****."*

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **QUIMBAYA - QUINDÍO,** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO,** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra del **PARQUE NACIONAL DE LA CULTURA AGROPECUARIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9506162c484d1222179c44d44a69415d772772751b2d341d71f394a1438f1033

Documento generado en 19/04/2021 01:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00482-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial allegado por el extremo demandado el día 8 de abril de 2021, se hace preciso para este operador judicial indicar que no se evidencia que el memorialista cumpla con los establecido en los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., toda vez que no se avizora haberse enviado el escrito a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda -en formato PDF-.

Por lo anterior, se conmina al apoderado judicial de la parte demandada para que acredite dicha carga procesal que le impuso el legislador, debiendo consecuencialmente allegar al despacho copias de este, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, para así continuar con el trámite correspondiente.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "***Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico*** *o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se* ***exceptúa*** *la petición de* ***medidas cautelares****. Este deber se cumplirá a más tardar el* ***día siguiente a la presentación del memorial****"*.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 049 de fecha 21/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

AMDS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ffe3f3cc64c22ac763eaa40fd5de6f6cf68fce5224ea90ec0233d36c11d36**

Documento generado en 19/04/2021 04:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS